

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-06503-R

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Expediente N° 65-2021 UDCCL-ZEE**

Señor/a.

**PERISVA CO. LTD. PERISVACO COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

RUC: 1792962420001

Lauro Vinicio Lopez Idrovo (Representante Legal)

CC: 0101601433

Establecimiento: "NATIVO PROGRESSIVE LOUNGE"

Dirección de la Infracción: Calle Paul Rivet N31-11 Y Whympers

Correo electrónico perisvacompania@gmail.com.

Parroquia: González Suarez

**Causa:** Mal uso de la LUAE (Ord M. 001 "Código Municipal")

**DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN.- AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-**

**1. Competencia**

La competencia para emitir la respectiva resolución administrativa se fundamenta en el Art. 226 en concordancia con el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 84 del COOTAD, en su literal "o", que manifiesta "*Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial metropolitana con el objeto de precautelar el desarrollo ordenado de las mismas*"

Acción de personal 3616, de fecha 14 de febrero de 2019, en el cual se nombra al suscrito Funcionario Decisor de la Dirección Metropolitana de Resolución de la Agencia Metropolitana de Control, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 y 202 del Código Orgánico Administrativo (COA); así como al sorteo interno realizado en la Dirección de Resolución el 24 de febrero de 2021.

**2. Trámite y validez**

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-06503-R**

**Quito, D.M., 24 de febrero de 2021**

Del estudio de los autos se colige que se ha dado cumplimiento al debido proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y al procedimiento sancionador establecido en el artículo 250 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (COA).

El proceso es válido por no haber omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que, se declara la validez procesal.

**3. Antecedentes**

**3.1. De foja 1 a 32 consta,** Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZLM-2021-0124-M de fecha 11 de febrero de 2021, en el cual se adjunta el Acto Administrativo de Inicio de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador en Flagrancia N° 0511 **de 10 de febrero de 2021**, suscrito por el/la Instructor/a Metropolitano/a mediante el cual se notifica al señor/a **PERISVA CO. LTD. PERISVACO COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con CC/RUC N° **1792962420001**; propietario/a del establecimiento “**NATIVO PROGRESSIVE LOUNGE**”, en razón de haberse en los hechos: “*(...)En operativo de control se verifica que el establecimiento Nativo Progressive Loung realiza actividad de BAR, la LUAE verificada es para restaurante, con fecha de emisión 25 de agosto de 2020, por lo cual se verifica mal uso de la LUAE (...)*”, conducta tipificada como infracción en la Ordenanza Metropolitana 001 CODIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LIBRO III.6 DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS, TITULO V, CAPITULO VI, Artículo III.6.61.- Infracciones y sanciones.- *El administrado incurrirá en infracción cuando: (...)* c) *El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. (...)Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que van de cinco remuneración básica unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas (...)*”, se aplica como medida cautelar de clausura con sello N° 00669-AMC, se adjunta (registro fotográfico de la infracción constatada, verificación del ciudadano en el sistema en línea del Dato Seguro, S.R.I), notificado por boleta fijada en el lugar de la infracción.

**3.2. De foja 33 a 35 consta,** Escrito de contestación a los hechos infringidos de fecha 18 de febrero de 2021, presentado por el/la señor/a LAURO VINICIO LOPEZ IDROVO, REPRESENTANTE LEGAL DE PERISVA CO. LTD. PERISVACO COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., el cual en su parte pertinente reconoce el cometimiento de la infracción administrativa, así también se compromete hacer buen uso de la LUAE de Restaurante, por lo que solicita el levantamiento de la medida cautelar, adjunta (fotocopia de la LUAE N° 275085-2020, cedula de ciudadanía, certificado de votación )

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-06503-R**

**Quito, D.M., 24 de febrero de 2021**

**3.3. De foja 36 a 39 consta,** Providencia No.GADDMQ-AMC-DMIT-ZEE-2020-406-P de 18 de febrero de 2020, en la cual el/la Instructor/a Metropolitano/a, dispone, tomar en cuenta dentro del procedimiento administrativo sancionador lo manifestado por la parte inculpada mediante el escrito de contestación a los hechos infringidos; indicar al administrado que la petición de levantamiento de la medida cautelar será considerada en la etapa de resolución; considerar dentro de la etapa de instrucción el allanamiento a la infracción administrativa realizada por la parte inculpada; concluir la etapa de instrucción en virtud al artículo 257 del COA, por cuanto no existen escritos pendientes ni diligencias que proveer; acto notificado en por boleta fijada el 22 de febrero y enviada a correo electrónico el 23 de febrero de 2021.

**3.4. De foja 40 consta,** Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 074-2021, de fecha 19 de febrero de 2021, en el cual el/la Instructor/a Metropolitano/a, recomienda imponer la sanción respectiva al inculpado.

#### **4. Régimen jurídico aplicable**

En lo principal, la normativa aplicable para el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

##### **4.1. Constitución de la República del Ecuador,**

**Artículo 76,** *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

**Artículo 82,** *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

**Artículo 226,** *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-06503-R**

**Quito, D.M., 24 de febrero de 2021**

*Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

**Artículo 227**, *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

**Artículo. 426**, *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.-*

**4.2. Código Orgánico Administrativo (COA)**

**Artículo 2**, *“Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código”.*

**Artículo 3**, *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”.*

**Artículo 4**, *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”.*

**Artículo 16**, *“Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”.*

**Artículo 17**, *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-06503-R**

**Quito, D.M., 24 de febrero de 2021**

*personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”,*

**Artículo 19,** *“Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma”.*

**Artículo 22,** *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”.*

**Artículo 23,** *“Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.*

**Artículo 100,** *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.*

**Artículo. 203,** *“Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código”.*

**Artículo 205,** *“Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-06503-R**

**Quito, D.M., 24 de febrero de 2021**

y el plazo para interponerlos”.

**Artículo. 240.-** *“Multa compulsoria y clausura de establecimientos. La administración pública puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento del acto administrativo. Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo del acto administrativo. Ni las multas compulsorias ni la clausura podrán considerarse como sustitución del acto administrativo por ejecutarse. La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas”.*

**Artículo 253** *“Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpaado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpaado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento”.*

**Artículo 256** inciso cuarto, *“...Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpaados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley...”.*

**Artículo 260,** *“Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: 1) La determinación de la persona responsable. 2) La singularización de la infracción cometida. 3) La valoración de la prueba practicada. 4) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. 5) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa*

**4.3.** Ordenanza Metropolitana 001 CODIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LIBRO III.6 DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS, TITULO V, CAPITULO VI

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-06503-R**

**Quito, D.M., 24 de febrero de 2021**

**Artículo III.6.61.- Infracciones y sanciones.-** *El administrado incurrirá en infracción cuando: (...) c) El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. (...) Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que van de cinco remuneración básica unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas (...)*

**5. Análisis**

Del análisis de la documentación que obra del **Expediente Administrativo N° 65-2021 UDCCL-ZEE**, se desprende que:

**5.1.** Los hechos por los que ha iniciado la presente, causa son los constatados por el/la Instructor/a Metropolitano/a, el cual señala: “(...) **En operativo de control se verifica que el establecimiento Nativo Progressive Loung realiza actividad de BAR, la LUAE verificada es para restaurante, con fecha de emisión 25 de agosto de 2020, por lo cual se verifica mal uso de la LUAE (...)**”, conducta que se encuentra tipificada como infracción administrativa de acuerdo a lo señalado en la Ordenanza Metropolitana No. 001 CODIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LIBRO III.6 DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS, TITULO V, CAPITULO VI, Artículo III.6.61.- Infracciones y sanciones.- *El administrado incurrirá en infracción cuando: (...) c) El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. (...) Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que van de cinco remuneración básica unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas (...)*”

**5.2.** Durante la sustanciación de la presente causa la/el presunto/a infractor/a LAURO VINICIO LOPEZ IDROVO, REPRESENTANTE LEGAL DE PERISVA CO. LTD. PERISVACO COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., ha comparecido por sus propios derechos, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2021, el cual en su parte pertinente reconoce el cometimiento de la infracción administrativa, así también se compromete hacer buen uso de la LUAE de Restaurante, por lo que solicita el levantamiento de la medida cautelar, que la actividad económica verificada por el/la Instructor/a Metropolitano/a el día del operativo de control es completamente distinta a la declara en la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de las Actividades Económicas (LUAE) N°275087-2020, obtenida para “(...) **Restaurante, incluso para llevar(...) Categoría 2(...)**, con vigencia hasta el 03 de marzo de 2021 ; toda vez que conforme el anexo fotográfico adjunto a la presente causa se evidencia bebidas alcohólicas como cervezas y cocteles (conforme al registro de facturas), las mismas que están siendo consumidas en el interior del establecimiento, por tal razón no existen

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-06503-R**

**Quito, D.M., 24 de febrero de 2021**

elementos que contradigan los hechos puestos en conocimiento de la autoridad instructora mediante acto administrativo en flagrancia, es por lo expuesto que esta autoridad tiene suficientes elementos de convicción una vez que se ha probado la existencia y responsabilidad de la infracción administrativa.

**6. Resolución**

**6.1. PRIMERO.-** Acoger el Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 074-2021, de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito por la/el Instructor/a Metropolitano/a.

**6.2. SEGUNDO.-** Declarar la existencia de la infracción administrativa y responsabilidad de la misma al señor/a **PERISVA CO. LTD. PERISVACO COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con CC/RUC N° **1792962420001**; propietario/a del establecimiento “**NATIVO PROGRESSIVE LOUNGE**” en la(s) infracción(es) encontrada(s) y notificada(s) el 10 de febrero de 2020, en la calle Paul Rivet N31-11 Y Whymper, mediante Acto administrativo de Inicio No.511, de acuerdo a los hechos verificados que señalan: “*En operativo de control se verifica que el establecimiento Nativo Progressive Loung realiza actividad de BAR, la LUAE verificada es para restaurante, con fecha de emisión 25 de agosto de 2020, por lo cual se verifica mal uso de la LUAE*”, conducta tipificada(s) como infracción(es) administrativa(s) conforme lo señalado en la Ordenanza Metropolitana 001 (Código Municipal), Artículo III.6.61, literal c), por cuanto realizaba actividades económicas distintas a la declarada en la Licencia Única de Actividades Económicas(LUAE) N° 275085-2020

**6.3. TERCERO.-** Imponer a el/la declarado/a responsable de la infracción administrativa el/la señor/a **PERISVA CO. LTD. PERISVACO COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con CC/RUC N° **1792962420001**; propietario/a del establecimiento “**NATIVO PROGRESSIVE LOUNGE**”, la multa de (USD 2.000,00) DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100, equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas (5 RBU-2021), de acuerdo a lo señalado en la Ordenanza Metropolitana 001 (Código Municipal) Artículo III.6.61, literal c), por realizar una actividad económica distinta a la declarada en la LUAE N° 262689 con Categoría II, valor que corresponde al monto mínimo aplicable, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo en su Artículo 16.

**6.4. CUARTO.-** Emitir la orden de pago por el valor de (USD 2.000,00) DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100, equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas (5 RBU-2021), a nombre de el/la señor/a **PERISVA CO. LTD. PERISVACO COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD**



**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-06503-R**

**Quito, D.M., 24 de febrero de 2021**

**LIMITADA**, con CC/RUC N° **1792962420001**; propietario/a del establecimiento “**NATIVO PROGRESSIVE LOUNGE**”.

**6.5. QUINTO.-** En virtud al compromiso realizado por la parte inculpada mediante escrito de contestación a los hechos infringido; de conformidad a lo señalado en el artículo 17 del COA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191 íbidem, se dispone levantar la medida cautelar de clausura impuesta mediante sello N° 669-AMC en el establecimiento comercial, ubicado en la calle Paul Rivet N31-11 Y Whympers, sin perjuicio de que a futuro se cometan infracciones administrativas momento en el cual la Agencia Metropolitana de Control, actuará conforme a derecho, por lo que se conmina a la parte inculpada de abstenerse de realizar cualquier actividad económica distinta a la declarada en la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de las Actividades Económicas (LUAE) N°275085-2020, por lo que en caso de verificarse lo contrario se aplicará lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del artículo III.6.61 de la Ordenanza Metropolitana 001 el cual determina que: “...*La reincidencia en el cometimiento de un infracción , dentro de un año calendario, será sancionada con el doble de la multa impuesta por la Autoridad Administrativa ..*”

**6.6. SEXTO.-** Advertir a la inculpada que una vez cancelada la multa impuesta, se dispondrá el archivo del presente expediente administrativo.

**7. Notificación**

Se dispone notificar la presente resolución administrativa al administrado, al correo electrónico [perisvacompania@gmail.com](mailto:perisvacompania@gmail.com), y a la calle Paul Rivet N31-11 Y Whympers **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**

Abg. Luis Rolando Chulca Chaquinga  
**RESOLUTOR METROPOLITANO**

